



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	391
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00117-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario De Colombia Sa
DEMANDADO:	Jhon Deiby López Álzate
ASUNTO:	Libra Mandamiento De Pago

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagaré objeto de ejecución cumplen con la exigencia de los artículos 709 siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 422 ibídem. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **JHON DEIBY LÓPEZ ÁLZATE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare N° 013666110000958**

DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$17,777,760.00), MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 03 de Abril de 2024 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$2,648,080.00) MCTE Por los intereses corrientes causados del día 17 de julio de 2023 hasta 02 de abril de 2024.

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$854,036.00), M/CTE por otros conceptos.

➤ **Pagare N° 013666110000119:**

CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$4,146,065.00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 03 de Abril de 2024 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$500,205.00) M/CTE. Por los intereses corrientes causados del día 17 de julio de 2023 hasta 02 de abril de 2024.

DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$229,955.00), M/CTE. por otros conceptos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo:

- b) Embargo y retención de los dineros depositados por el **JHON DEIBY LÓPEZ ÁLZATE** en la cuenta de ahorro Nro. 413660040598 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 055912042001 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE a la apoderada judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000,00).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34f77248ea6a4b2ccc94470bd82b704c56fdccedad5a3b9a15b3dfdaaae2800**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	206
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00046-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Para Educadores – Coomeducar
DEMANDADO:	Luis Eduardo Vidales Borja
ASUNTO:	Pone en Conocimiento

Póngase en conocimiento de la respuesta emitida frente al oficio Nro. 119 de fecha 18 de marzo de 2024 procedente del Banco Bbva.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZCOIBi0JktLij4IAx7ZH-0B_DHpgCZu6IHDd3eTgRuipQ?e=NLTggD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439670a6da1db00356cf5b0a315a2d40a1631cb3ca65e1a6a73bf8b3ad01c23c**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	204
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00046-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Luz Dary López López
DEMANDADO:	Luis Gabriel Arcila Piedrahita
ASUNTO:	Pone en Conocimiento

Póngase en conocimiento de la respuesta emitida frente al oficio Nro. 129 de fecha 22 de marzo de 2024 procedente del INPEC.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZHY4IIESqRCt94qHNLyDOYBCq_vD-TSuJpouT7-uXpDYg?e=f12bBh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc7d033c6ce8493f67481685f7f926689d5ea4d6d66911b0dbb24c08315ba4b**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



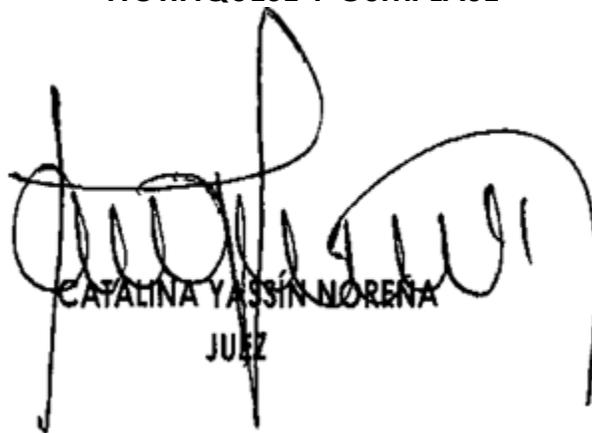
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	203
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-00328-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito Cobelén
DEMANDADO:	Duván Andrey García Pérez
ASUNTO:	Auto Resuelve Sustitución de Poder

Por ser procedente la sustitución de poder presentada por el apoderado de la entidad demandante Dr. DAVID ALBERTO REDONDO MANJARRES, reúne los requisitos de ley tal y como lo establece el inciso 6 del art. 75 del C.G.P. "Podrá Sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente"; en consecuencia, se tiene al abogado **SANTIAGO ÁLVAREZ PALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.214.724.305 y T.P. 354.470, como apoderado sustituto de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f4301df6334bd92d35eca8813016b1676ec659e004915cfa175cee8080849c**

Documento generado en 16/04/2024 08:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	393
RADICADO:	05591-40-89-001- 2024-00063 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Rigoberto García García
DEMANDADO:	Armando Antonio Arismendi Arismendi
ASUNTO:	Traslado excepciones de mérito, niega caución del 10% para la práctica de la medida cautelar

El demandado contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las que denominó **(i) prescripción el título valor (ii) tacha de falsedad del título valor.**

De los anteriores medios exceptivos, se **CORRE TRASLADO** a la demandante por el término de diez **(10) días** para que pida la pruebas que pretenda hacer valer.

Con relación a las excepciones denominadas **(i) ausencia o violación de instrucciones (ii) ilicitud del título valor,** la mismas catalogándose como requisitos formales contra el título ejecutivo que debieron discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo tal y como lo establece el inciso 2 del art. 430 del Código General del Proceso.

Por tal motivo en esta etapa procesal **NO SE ADMITIRÁ** ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteados por recurso de reposición.

Finalmente, con relación al petitorio, de la ampliación de la medida cautelar del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 018-99066; en virtud de que se requiera al demandante para que preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Al respecto, Despacho en primer lugar, debe advertirse que en el Código General del Proceso, como ocurría desde antaño, en el proceso ejecutivo se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (un crédito) en contra del deudor - demandado, en donde, en principio, no existe discusión sobre la validez y exigibilidad de la obligación objeto de ejecución y, todavía, de plantearse un debate sobre la eficacia de la obligación, esta discusión no permite medrar la exigibilidad de la obligación, hasta tanto se emita sentencia que declare probada de esta manera, **el proceso ejecutivo se constituye como una forma de garantía del crédito.**

Por ello, no hay lugar a **la regulación de las medidas cautelares en los procesos ejecutivo es clara, de tal forma que se permite el embargo y secuestro de los bienes de todo deudor en el proceso ejecutivo.**

Ello, sin perjuicio de indicar que la notificación al acreedor con garantía real se hace en virtud de lo expresamente dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, por cuanto constituye una facultad del acreedor hipotecario la de hacer exigible la garantía real de la que es beneficiario, esto, por supuesto, descarta el argumento infortunado esgrimido por la pasiva, en cuanto a la dizque causación de perjuicios en su contra, siendo que esta facultad no es más que una potestad que legítimamente puede ejercer el acreedor hipotecario, en aras de garantizar que sus intereses sean protegidos.

Por tal motivo, se **NIEGA** la solicitud de caución del 10% solicitada por la parte demandada al tenor del o dispuesto en el inciso 5 del art. 599 del C.G.P.; con relación a las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de8b78b481c6702eb5f5b7a543f63947520f6376d18bf2997df4d9a5d738169**

Documento generado en 16/04/2024 08:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	208
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00321-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Occidente Sa
DEMANDADO:	Andrés Camilo Uribe Osorio
ASUNTO:	Auto Resuelve Sustitución de Poder

Por ser procedente la sustitución de poder presentada por la apoderada de la entidad demandante Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, reúne los requisitos de ley tal y como lo establece el inciso 6 del art. 75 del C.G.P. *“Podrá Sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*; en consecuencia, se tiene a la abogada **NATALIA CAMPO HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.453.786 y T.P. 302.798, como apoderado sustituto de Banco Occidente Sa, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb05f4145449a7b6a0969565b96ded80006a692f71eecec7443262938c602f2**

Documento generado en 16/04/2024 08:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	202
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00437-00
PROCESO:	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE:	José De Jesús García Aristizábal
DEMANDADO:	Gabriel Alberto Ospina Donato y María Luz Dary Rodríguez Velasco
ASUNTO:	Pone en Conocimiento

Póngase en conocimiento de la respuesta emitida frente al oficio Nro. 134 de fecha 01 de abril de 2024 procedente de Banco Agrario de Colombia en calidad de Acreedor Hipotecario.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcRycJ9evolJ9Y14OVrTpQB-RJPdyUJC5rYG-FNao3AEQ?e=ba45sn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cac213b185994e33f471d5cff00645690fcc9263bc89bc41e62de27a6827bf8**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	205
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-00470-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario De Colombia
DEMANDADO:	Esteban Alexander González
ASUNTO:	Auto requiere parte

El pasado 12 de abril la apoderada de la entidad demandante solicitó nombrar un nuevo Curador ad litem teniendo en cuenta que en la citada calenda se procedió a enviar por la entidad ejecutante la notificación de la designación de curador ad-litem al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN al correo electrónico abogadjudinterna@alianzasgp.com.co arrojando un mensaje de BLOQUEO



El mensaje se bloqueó

Se bloqueó tu mensaje para abogadjudinterna@alianzasgp.com.co. Consulta los detalles técnicos que aparecen a continuación para obtener más datos.

Respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied.
[BN3PEPF0000B072.namprd04.prod.outlook.com 2024-04-12T20:52:21.200Z
08DC546FD1FA4FF1]

Empero, revisado la cuenta de dirección electrónica tenemos que el correo electrónico correcto para efectos de notificación del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co; por tal motivo se **REQUIERE** a la apoderada de la entidad ejecutante para que proceda nuevamente con la notificación del proveído del pasado 08 de abril.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040a6fb474627a1e2be76cc742ffb2ee7d6e2c6dfd08a1ce9cd607b474d1994**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

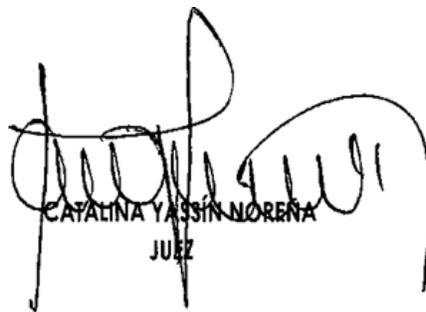
SUSTANCIACIÓN:	207
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00322-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa belén ahorro y Crédito Coobélen
DEMANDADO:	José María Marín Jaramillo
ASUNTO:	No da tramite solicitud

El apoderado de la entidad demandante, solicitó la aprobación a la liquidación del crédito presentada en el Despacho el 05 de julio de 2023.

Al petitorio anhelado **NO SE LE DARÁ TRAMITE** por cuanto la liquidación presentada fue debidamente aprobada mediante proveído del 19 de julio de 2023.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea-f9Mj3BG1BmeStDu1uo7wBkjcrgNlrXlkLslsJCbWgQ?e=LnyL93

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8d3cae5ecabacad74372a03a58905cd95cd46ac2728fcf07f87d549f695133**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	394
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00022-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Crezcamos Compañía de Financiamiento
DEMANDADO:	Blanca Lucelly Medina Duran
ASUNTO:	Traslado excepciones de mérito, y reconoce personería jurídica

El demandado contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las que denominó **(i) indebido uso de la autorización para diligenciar los espacios en blanco del título valor (pagare) (ii) genérica.**

De los anteriores medios exceptivos, se **CORRE TRASLADO** a la demandante por el término de diez **(10) días** para que pida la pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, la entidad Crezcamos Compañía de Financiamiento presentó poder otorgado a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con C.C. Nro. 1.098.737.840 y T.P. 1.098.737.840; en este orden de ideas **RECONÓZCASELE** personería jurídica a la citada a la profesional TORRES BARAJAS en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3abbc7c0a6dd5e0c8310a521963e879c1e3838156e751b050775597b6a795ad**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>